



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. En atención a los lineamientos impartidos por el Subdirector de Gestión Ambiental, orientados a realizar visitas a establecimientos hoteleros ubicados en el área rural del Distrito de Santa Marta, que utilizan recursos naturales renovables para el desarrollo de sus actividades económicas y que se encuentran localizados en cercanías de cuerpos de agua, tal como la ronda hídrica del río Manzanares, el día 25 de febrero de 2026 se realizó visita a los establecimientos comerciales (hostales) ubicados en la vereda Paso del Mango, en el corregimiento de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- 1.2. Las visitas realizadas fueron documentadas en el Concepto Técnico No. 20260134 del 02 de marzo de 2026, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales en la **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, referidas a la captación ilegal del recurso hídrico, realización de vertimientos sin contar con el correspondiente permiso y omisión en la inscripción como generadores de Aceite de Cocina Usado (ACU), tal como se detallará más adelante.
- 1.3. Mediante comunicación con número radicado consecutivo E202631901491 del 19 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, requirió a la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, dar inicio a los tramites ambientales de permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos y concesión de agua; así mismo, realizar su inscripción como generador de aceite de cocina usado ACU.
- 1.4. Que consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se determinó que la **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA** es un establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, con número de matrícula 143471, de propiedad de la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55302177, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 25/05/2026 con código de verificación 8yb2pHhtev.



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas las presuntas infracciones ambientales que investiga.

Por lo tanto, se tiene como evidencia el informe técnico rendido por funcionaria idónea de esta autoridad ambiental y documentado así:

2.3. Concepto Técnico No. 20260134 del 02 de marzo de 2026

El día 02 de marzo de 2026 se emitió el concepto técnico No. 20260134 donde quedó documentada la visita de inspección ocular practicada el día 25 de febrero de 2026 al establecimiento comercial denominado **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, de propiedad de la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, ubicada en las coordenadas geográficas N 11°11'37'' W 74°6'11'', vereda Paso del Mango, corregimiento de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

Durante la diligencia las funcionarias de esta autoridad ambiental que practicaron la visita, identificaron lo siguiente:

“1. RESERVA BIOLÓGICA CAOBA

- *Dirección: Paso del Mango, vía Masinga, corregimiento de Bonda, Santa Marta, Magdalena, Colombia.*
- *Representante legal: Katerine Wedler Carmona*
- *NIT: 55302177-1*
- *Teléfono: 3168325731*
- *Correo electrónico: info@reservacaoba.com*

Servicios que ofrece:

Caoba es una reserva natural con más de 25 años de historia, creada a partir de un proceso de reforestación y regeneración del bosque. El entorno natural que actualmente se conserva —caracterizado por la biodiversidad, el río y el bosque— es resultado de décadas de procesos de restauración, siembra y protección del territorio.

El alojamiento ofrecido en el lugar busca contribuir al sostenimiento de este proceso de conservación, de tal manera que cada estadía aporta a las acciones de reforestación, protección del ecosistema y manejo responsable del entorno natural.

Observaciones:

En conversación con la señora Gloria Carmona de Wedler, nos informó que actualmente el establecimiento no cuenta con los permisos ambientales:

- *Concesión de aguas*
- *Permiso de vertimientos*
- *Inscripción como generador de Aceite de Cocina Usado (ACU)*

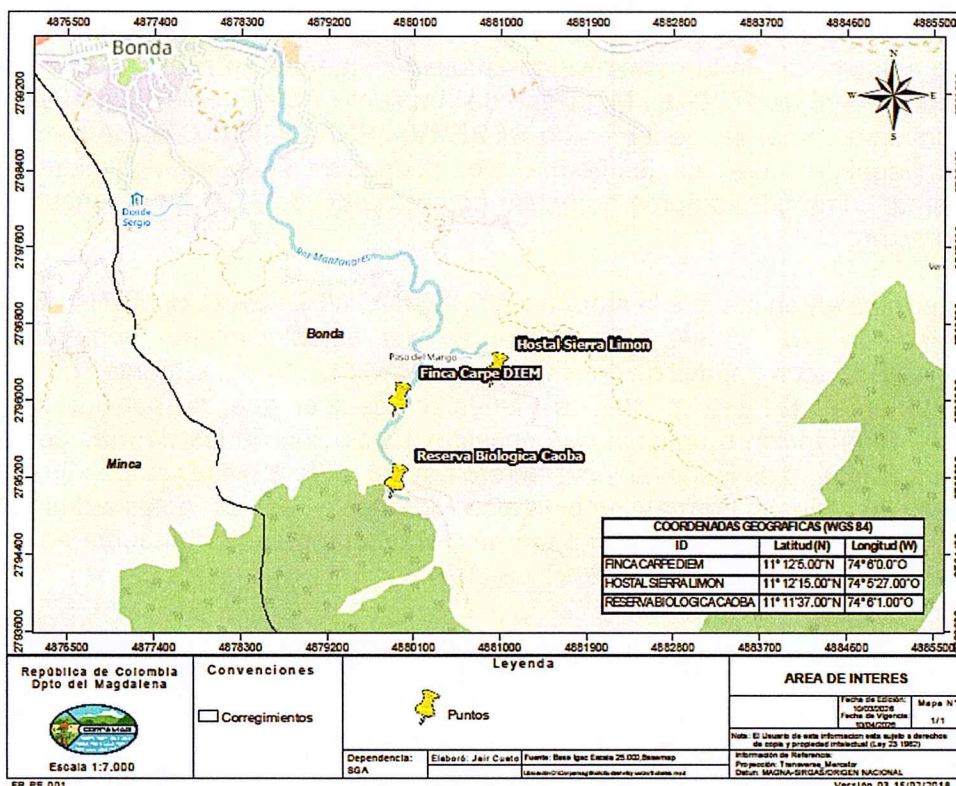
Teniendo en cuenta que el establecimiento presta servicios de alojamiento y alimentación, se evidenció que aún no se encuentran inscritos ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) como generadores de Aceite de Cocina Usado (ACU). (...)



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”



Mapa No. 1 Ubicación Establecimientos Hoteleros Paso del Mango (Bonda)

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ha venido realizando seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del sector hotelero ubicado en la vereda Paso del Mango, en el corregimiento de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; entre las visitas efectuadas se encuentra la llevada a cabo el día 25 de febrero de 2026 a la **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, ubicada en las coordenadas geográficas N 11°11'37" W 74°6'11".

La **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA** se encuentra registrada, bajo el número de matrícula 143471 de fecha 12 de septiembre de 2012, ante la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena como un establecimiento comercial de propiedad de la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55302177, con una actividad económica reportada de alojamiento rural.



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

Posterior a la práctica de la visita de inspección realizada el día 25 de febrero de 2026, se emitió el Concepto Técnico No. 20260134 del 02 de marzo de 2026, donde se concluye que tomando en consideración lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en especial el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 316 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se identificó que el establecimiento comercial denominado **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA** está incumpliendo con su obligación legal de contar con los permisos de ocupación de cauce, vertimientos y concesión de agua. Asimismo, como generadores de aceite de cocina usado ACU no se encuentran inscritos ante esta Corporación.

Así pues, se determina entonces que la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.177, propietaria del establecimiento comercial **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, con número de matrícula 143471, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental. En este punto, es menester destacar que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.177, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, con número de matrícula 143471, por la presunta violación de las normas ambientales por los supuestos facticos señalados en este acto administrativo.



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

5.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive comisionar a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero Ospino, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice una visita de inspección ocular y documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así mismo deberá:

- A) Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por las presuntas infracciones ambientales objeto de esta investigación, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).*
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*
- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

6.- Identificación y calidad de la presunta infractora

Como presunta responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.177, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, con número de matrícula 143471.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **KATHERINE WEDLER CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.177, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, con número de matrícula 143471, quien expresamente podrá ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar como pruebas el Acta de Visita de Permisos Ambientales fechada el 25 de febrero de 2026, el Concepto Técnico No.20260134 del 02 de marzo de 2026 emitido por funcionarias de esta autoridad ambiental y la comunicación con radicado E202631901491 del 19 de marzo de 2026. Los elementos probatorios se ponen de presente a la investigada, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero Ospino, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección ocular al establecimiento de comercio denominado **RESERVA BIOLÓGICA CAOBA**, ubicado en las coordenadas geográficas N 11°11'37" W 74°6'11", vereda Paso del Mango, corregimiento de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la presunta infracción, así mismo se requiere que establezca lo siguiente:

- A) Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por las presuntas infracciones ambientales objeto de esta investigación, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).*
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se*



1700-45

AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”

- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído a la presunta infractora o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1.993 y 20 de la Ley 1333 de 2.009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1.993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN 26 – 6817.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano- Contratista SGA 
Revisó: Eliana Toro / Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector S.G.A.
SAN 26-6817



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

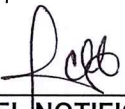
AUTO No. 857
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA KATHERINE WEDLER CARMONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESERVA BIOLÓGICA CAOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6817”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta D.T.C.H. a los _____ días del mes de 02 JUN. 2026 del año _____, se hace presente en la Oficina de Notificaciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, el (la) señor(a) Katherine Wedler Carmona, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. SS. 302.177, en su calidad de Representante legal, con el fin de notificarse personalmente del **Auto No. 857 del 25 de mayo de 2026**, proferido por el Subdirector de Gestión Ambiental.

En consecuencia, se procede a entregarle una copia de la decisión aludida y se le informa que contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011.



EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

Dirección para envío de correspondencia	
Celular / Whastapp	3157192038
Correo Electrónico	kathewedler@gmail.com

Autorizo ser notificado mediante correo electrónico: SI NO

Katherine Wedler
Nombre: Katherine Wedler
Cédula: 55302177

Autorizo que la dirección aquí reportada sea **actualizada e incluida** en los procesos que cursan o lleguen a cursar en mi contra o de mi poderdante, para el trámite de comunicaciones y/o notificaciones. SI NO

Nombre:
Cédula: